

5865

DECRETO 530/1975, de 26 de febrero, por el que se concede a «Smith Kline & French, S. A. E.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cefradina (antibiótico), por exportaciones previamente realizadas de «Eskacef» (producto farmacéutico).

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a la dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Smith Kline & French, S. A. E.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cefradina (antibiótico) por exportaciones previamente realizadas de «Eskacef» (producto farmacéutico).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Smith Kline & French» (S. A. E.), con domicilio en avenida Generalísimo, cincuenta y siete, Madrid dieciséis, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cefradina, oral no estéril, antibiótico (P. A. 29.44.C), empleados en la fabricación de «Eskacef» fuerte, en cápsulas (producto farmacéutico) (P. A. 30.03.A.2), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de cefradina contenidos en el producto exportado, pueden importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos con cuarenta gramos de dicha cefradina.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el dos por ciento del producto importado.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a Puertos, Zonas o Depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar, en su caso, la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el diez de noviembre de mil novecientos sesenta y tres hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la Norma doceava, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de quin-

ce de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiese realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

5866 -

DECRETO 531/1975, de 26 de febrero, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Tintas para Artes Gráficas, S. A.» (TAGSA), por Decreto 912/1968, de 4 de abril, y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de nuevas medidas de papel autoadhesivo.

La firma «Tintas para Artes Gráficas, S. A.» (TAGSA), concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto novecientos doce/sesenta y ocho, de cuatro de abril (Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), ampliado por el tres mil seiscientos dieciséis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco), para la importación de papel autoadhesivo en bobinas y/o en hojas por exportaciones, previamente realizadas, de etiquetas autoadhesivas, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la importación de nuevas medidas de papel autoadhesivo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Tintas para Artes Gráficas, S. A.» (TAGSA), con domicilio en calle Córcega, cuatrocientos noventa y seis, Barcelona, por Decreto novecientos doce/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de abril, y posterior ampliación, en el sentido de incluir la importación de papel autoadhesivo en bobinas de dieciséis centímetros de anchura y cuatrocientos o quinientos metros de longitud.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el veinte de enero de mil novecientos setenta y cuatro hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la Norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad tanto la modalidad de fijación de los efectos contables como los restantes extremos del Decreto novecientos doce/sesenta y ocho, de cuatro de abril, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA